

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2023-00286
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, quien actúa por intermedio de su vocero ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADA: FINANZIA SENTENCIAS S.A.S.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante, su apoderada, y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, sobre el auto fechado 25 de agosto de 2023, por medio del cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA** al no haberse subsanado en debida forma.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala la inconforme que se debe revocar el auto impugnado y en su lugar, librar el mandamiento deprecado, en atención a que si bien allegó una captura de pantalla en donde consta que quien otorgó poder actúa como representante legal también adjuntó como anexo el escrito de poder; además que con el recurso allega copia del mensaje de datos con el poder en el cuerpo del correo.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que asiste razón a la inconforme por lo que habrá lugar a la revocatoria solicitada, como para a observarse:

El art. 5º de la Ley 2213 de 2022 señala "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" (Subraya el despacho).

Por su parte, el inciso 2º, art. 74 del C.G.P. establece "El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

Según se observa de las normas trascritas, la Ley 2213 de 2022 eliminó el requisito de la presentación personal del poder que exige el inciso 2º del art. 74 del C.G.P., en el único evento de ser conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto para la decisión adoptada tanto en el auto inadmisorio como en el que se rechazó la demanda se tuvo en cuenta que no obraba la trazabilidad del mensaje de datos a través del cual se confirió el poder a quien la presentó; no obstante, la postura del despacho ha cambiado al conocer providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 26 de abril de 2023 con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, referencia STC3964-2023, en la que se amplía el concepto de mensaje de datos para presumir la autenticidad del poder allegado por este medio, sin exigir requisitos adicionales, tema que por su novedad en el derecho procesal viene actualizándose.

Así las cosas, se **revocará** el auto atacado y en su lugar, se librá el mandamiento de pago solicitado y se negará la concesión del subsidiario de apelación ante la prosperidad del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado 25 de agosto de 2023, por lo expuesto en este proveído, en su lugar:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC** quien actúa por intermedio de su vocero **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** contra **FINANZIA SENTENCIAS S.A.S.**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído pague las siguientes cantidades:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. CM-163-2015

La suma de \$1.393.254.879,00, por concepto de capital representado en el referido pagaré base de la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., desde el día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el 11 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por la parte actora notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P. y art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

Ofíciase a la DIAN conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

Como quiera que la parte actora ha manifestado bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que posee actualmente el original del título(s) valor base de ejecución, se le exhorta sobre la obligación que tiene de guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s), en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese(os) mismo(s) instrumento(s), así mismo, obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez sea requerido por el despacho y/o el deudor.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANGIE CAROLINA QUINTERO CASTIBLANCO**, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR la concesión subsidiaria del recurso de apelación por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55366b295794e34e4a335665214b43eb19194dae9e602db0b508515f2ab0344**

Documento generado en 14/02/2024 12:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>